



EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LA AUSENCIA DE SUS MIEMBROS

Aquiles FLORES SÁNCHEZ

En este ensayo se realizan algunas reflexiones en torno a la integración, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, en el supuesto de cuando falte para la integración del citado cuerpo colegiado alguno de los miembros que lo componen; lo anterior, en razón de que precisamente el legislador local olvidó regular tal aspecto, sosteniéndose en este apunte que para resolver tal laguna legislativa es procedente aplicar de manera supletoria y por analógica el contenido del normativo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Para evidenciar lo anterior conviene exponer, en primer lugar, cuál es el marco jurídico que rige al ente denominado Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero; así, es prudente tener presente el contenido del numeral 81 párrafo segundo y 83 párrafos cuarto, quinto, séptimo, noveno y undécimo, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que en lo conducente disponen lo que sigue:

Artículo 81. (...) --- La Administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución establezcan las leyes.

Artículo 83. (...) --- El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y resoluciones. --- El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente el Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los Magistrados del Tribunal, y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes. (...) --- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las normas que

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL Y LA TRASCENDENCIA JURÍDICA
DE LA AUSENCIA DE SUS MIEMBROS

regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos y los Poderes del Estado, así como los demás asuntos que la ley señale. (...) --- Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Tercero de esta Constitución. (...) --- De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y también para que investigue la conducta de los jueces. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos doce votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

También es procedente tener a la vista el contenido de los numerales 1, 2, 76 párrafos primero y segundo y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que disponen lo que sigue:

Artículo 1o. Esta Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto la organización y regulación del funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del Fuero Común, así como en materia federal, cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales lo faculden; y ejercer las atribuciones de carácter administrativo.

Artículo 2o. El Poder Judicial del Estado se integra por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás órganos relativos a la Administración de Justicia que establece esta Ley.

Artículo 76. El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión; así como para emitir sus dictámenes y resoluciones; y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. --- El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y tendrá voto de calidad en caso de empate; dos Consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, en los términos establecidos por la Constitución Política Local, y dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los Magistrados del Tribunal, y otro de entre los Jueces de Primera Instancia, aprobados por el voto de cuando menos doce de sus integrantes.

Artículo 78. El Consejo de la Judicatura Estatal, funcionará en Pleno o en comisiones y tendrá competencia para proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia todas las medidas que estime conducentes para eficientar la administración de justicia.

Ahora bien, de los numerales transcritos deriva que el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, es un órgano de carácter administrativo que pertenece al Poder Judicial del Estado de la referida entidad federativa; que está integrado por cinco miembros nombrados y aprobados en la forma ahí descrita; además, que es un órgano con independencia técnica y de gestión para emitir dictámenes y resoluciones en el ámbito de su competencia que lo es la de proponer opinión al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y remover al personal administrativo del citado poder del estado; expedir acuerdos generales que sean necesarios para asegurar el ejercicio de la función jurisdiccional e investigación de la conducta de los jueces, así como para elaborar el presupuesto para todos los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; asimismo, que habrá de funcionar en Pleno o en comisiones, tal y como lo señala el numeral 78 de la referida norma.

No obstante, en ninguno de los numerales antes transcritos se advierte que el legislador guerrerense haya previsto como hipótesis normativa el supuesto relativo a regular las ausencias o inasistencias de los miembros que integran el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, ni tampoco previó si el órgano colegiado de mérito puede funcionar con la ausencia de alguno o algunos de sus miembros o, de hacerlo, con cuantos de ellos se requeriría necesariamente su presencia, señalando además de qué manera se habrían de tomar las decisiones en los asuntos de su competencia operando con ausencia de alguno de sus integrantes.

Así, hecho patente que existe omisión legislativa en torno al punto que nos ocupa, esto es, que no hay disposición normativa que regule los efectos jurídicos de las inasistencias o faltas de los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, es posible considerar que debe aplicarse de manera supletoria y por analogía de razón el numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para brindar una solución jurídica al problema que ahora nos ocupa, y así tener integrado el sistema jurídico que brinda funcionalidad y operatividad al referido ente colegiado en beneficio de los gobernados.

Se estima así, pues no debe olvidarse que en el artículo 17 de la Constitución Federal se contienen diversas prerrogativas en torno a la máxima de acceso e impartición de justicia que debe proporcionar el Estado Mexicano, por conducto de los tribunales que al efecto establezca a favor del gobernado; así también, que tal garantía individual se ve complementada con los aspectos

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL Y LA TRASCENDENCIA JURÍDICA
DE LA AUSENCIA DE SUS MIEMBROS

contenidos en los párrafos tercero y cuarto del arábigo 14 de la propia Carta Magna, en donde se establecen dos premisas fundamentales, a saber: a). que no obstante la falta de disposición expresa de normas los órganos de justicia habrán de proporcionar una solución al caso atendiendo, en primer lugar, conforme a la interpretación que se hubiese hecho respecto al punto jurídico que los ocupe (jurisprudencia) y, en caso no haberla habrán de atender los principios generales del derecho; y, b). que entre las múltiples máximas que imperan en la ciencia jurídica se encuentra la aplicación de las normas por analogía o mayoría de razón, la que en México sólo está prohibida para la materia penal.

En ese sentido, resulta que ante la situación de falta de previsión normativa y jurisprudencial, los tribunales (sean de cualquier carácter, es decir, federales, estatales, administrativos, judiciales, de legalidad o de control constitucional) habrán de proporcionar una solución atendiendo al principio de aplicación analógica o por mayoría de razón, el que implica que un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente ahí previstos, sino también en aquellos en que existan iguales razones para solucionar el problema que se tiene en litigio.

De ahí que si no hay previsión normativa específica que resuelva el punto en análisis, ni tampoco interpretación al respecto, debe considerarse correcto que -ante la máxima de administrar justicia en el caso que se puso en potestad del juzgador- en la hipótesis comentada debe operar el principio de aplicación supletoria del numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Guerrero, pues al respecto -como ya se explicó- la equiparación de razones que prevalece entre el supuesto omitido por el legislador local y el que si está previsto en el dispositivo 14 del mismo cuerpo orgánico normativo en cuestión que se refirió analógicamente, se reitera, derivaban principios que habrán de igual forma atenderse para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, ante la ausencia de alguno de los miembros que lo conforman, porque el numeral 14 regula las funciones de un órgano que igualmente pertenece al Poder Judicial del Estado, como lo es, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa.

Así, es correcto que se estime procedente la aplicación analógica del numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, para brindar una solución a la hipótesis jurídica motivo de este apunte, pues se actualizan perfectamente los supuestos para la operancia del principio de aplicación analógica de la norma, ya que efectivamente existe una laguna legislativa al respecto e igualdad de situaciones, es decir, entre la omitida y la regulada.

Al caso es ilustrativa la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 218, tomo 151-156, cuarta parte,

Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto sostienen:

MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación."

En la línea de pensamiento antes expuesta conviene recordar que lógica y jurídicamente la base de sustentación del principio de aplicación por analogía no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho; en ese sentido, sostener que al preverse en el numeral 78 de la multicitada ley orgánica que el Consejo de la Judicatura del Estado, éste habrá de funcionar en Pleno o comisiones -entendiendo por Pleno la reunión de todos sus integrantes-, tal aspecto no lleva a considerar que los principios que derivan del numeral supletorio referido están contrapuestos con lo estipulado en el numeral 78 de la propia norma orgánica.

Para demostrar lo anterior es necesario tener presente el contenido de los numerales 82 párrafo primero y 84 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que disponen lo que sigue:

Artículo 82. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL Y LA TRASCENDENCIA JURÍDICA
DE LA AUSENCIA DE SUS MIEMBROS

encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos.

Artículo 84. Las faltas temporales de los Magistrados numerarios serán cubiertas por los supernumerarios; y no habiendo estos, serán llamados los Jueces de Primera Instancia de la Capital del Estado o de los Distritos Judiciales que corresponda en orden de antigüedad. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del Magistrado para conocer de un negocio específico.

De igual manera es necesario reproducir enseguida los numerales 9 párrafo primero, 14, 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que literalmente disponen lo que sigue:

Artículo 9. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará integrado por diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente del Tribunal y no integrará sala.

Artículo 14. El Pleno del Tribunal estará integrado por los Magistrados Numerarios, para sesionar bastará con la asistencia de doce de ellos, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los acuerdos que emita serán obligatorios. --- El Pleno, celebrará sesión ordinaria, por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 107. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los casos de recusación, impedimento, excusa legal o falta temporal por licencia, serán sustituidos de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política Local. Las faltas de los Jueces de Primera Instancia por renuncia, término del encargo, cambio de adscripción, licencia o vacaciones, serán cubiertas por el Secretario del Juzgado que para ese efecto determine el Presidente del Tribunal y aquel tendrá todas las facultades del Titular, excepto la de dictar sentencia definitiva. Si la licencia dura más de treinta días se designará Juez Interino. --- Las faltas temporales no previstas en el párrafo anterior, serán cubiertas por el Secretario de mayor antigüedad.

Artículo 108. Los Jueces de Paz en sus faltas temporales por licencia, serán suplidos por el Secretario y en los casos de recusación, excusa o impedimento en determinados negocios, por un Juez de la misma categoría, cuando haya varios en el mismo municipio; y cuando no haya otro, por el Juez de Paz del Municipio más cercano.

Artículo 109. Las faltas temporales de los Secretarios y demás personal de los Juzgados de Paz, serán cubiertas por el empleado que los Jueces designen. --- Las recusaciones de los secretarios del Tribunal Superior y

de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, se substanciarán ante las Salas o Jueces con quienes actúen.

Es preciso destacar que los numerales transcritos tienen su razón de existir en el hecho que tuvo en cuenta el legislador local de considerar que si bien es cierto los entes del Estado están ejercidos por seres humanos (sus titulares) que pueden no asistir al cumplimiento de sus obligaciones públicas por motivos diversos, entre los que pueden distinguirse -por su importancia- los de índole de la salud, también lo es que la actividad estatal que desempeñan en el marco de sus atribuciones no se puede detener por su inasistencia o ausencia, sobre todo en relación con los entes que pertenecen al Poder Judicial del Estado de Guerrero, pues éstos están destinados a satisfacer directamente la garantía individual de administración de justicia expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita; en ese sentido, el legislador guerrerense estimó prudente crear diversos dispositivos que regularan las ausencias o faltas de asistencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de primera Instancia, Jueces de Paz, de los secretarios y demás personal que integren los órganos de justicia, pero -como se dijo- el legislador de Guerrero omitió regular las ausencias o inasistencias de los Consejeros de la Judicatura del Estado; no obstante, como se sostuvo anteriormente, la laguna legal se ve colmada con la aplicación analógica del numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, antes transcrito.

Así, si bien es cierto que por el concepto de pleno se debe entender aquél significado que deriva del latín "*plenus*", en donde se dice que es un adjetivo que denota completitud o la reunión de asamblea general con todos sus miembros, también lo es que tal concepto debe verse en referencia al modo de integración, a la reunión de todos los miembros de una asamblea o cuerpo colegiado, en donde tal órgano (pleno) es la máxima estructura de decisión que tiene un ente plural, pero no en el sentido de que para el funcionamiento de ese ente máximo sea forzoso y necesario que se reúnan completa y absolutamente todos sus miembros, pues para ello el propio legislador, como sucede en otros muchos supuestos de regulación del funcionamiento de órganos colegiados, ha introducido el concepto de quórum, que significa el mínimo de integrantes que se deben reunir para que un órgano pueda funcionar.

Lo anterior es así, pues -como se vio- existe la posibilidad de que al estar integrados los cuerpos colegiados con seres humanos éstos pueden sufrir diversas vicisitudes a efecto de poder asistir en la integración del ente plural, o de propia voluntad decidir dejar de asistir -lo que no sólo acontece con los entes del Estado, sino también con las sociedades mercantiles, asociaciones civiles, entre otros cuerpos plurales-; luego, ante tal situación, el legislador ha previsto cuidar tales aspectos accidentales que influyen en la operación de los entes de tal especie atendiendo únicamente el principio de mayoría que se establece como requisito sine qua non para que se establezca el número mínimo de

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL Y LA TRASCENDENCIA JURÍDICA
DE LA AUSENCIA DE SUS MIEMBROS

miembros presentes a efecto de que el cuerpo colegiado pueda entrar en operación (quórum) y atender los asuntos que son materia de su competencia.

En tal sentido debe decirse que el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que el término quórum deviene del latín *quórum*, que significa “*de quienes*”, es decir, es un concepto que determina “*el número de miembros de una asamblea, necesario para la validez de un acuerdo*”.

Así, debe decirse que la interpretación relacionada de los dispositivos 9 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Guerrero, antes transcritos, deriva efectivamente la existencia de los principios de mayoría absoluta y relativa, esto es, aquellos en los que se indica que no obstante la inasistencia de algunos miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tal órgano de justicia no puede verse detenido en las funciones que por ley tiene encomendado su desahogo, siempre y cuando se encuentren presentes doce de los integrantes.

Igualmente destaca que en el dispositivo 14 de la referida norma orgánica el legislador local cuidó que el máximo órgano de justicia de la entidad (Tribunal Superior de Justicia del Estado), como todo cuerpo colegiado que es, pudiera operar en ausencia de integrantes siempre y cuando se reuniera una mayoría calificada de sus miembros, esto es, no simple, pues al efecto debe relacionarse lo previsto en el numeral 9 de la tantas veces citada ley orgánica donde se establece que el Tribunal en Pleno estará integrado con diecinueve Magistrados Numerarios; luego, implícitamente, el legislador dispuso que una mayoría simple que pudiera ser la mitad mas uno (diez u once) de los miembros del Pleno no es suficiente para que éste funcione, sino que se requerirá la mayoría calificada, que es en número de doce Magistrados presentes al momento de la sesión.

También el principio de mayoría absoluta y calificada se ve reflejado en el caso que nos ocupa cuando el legislador local dispuso en el numeral 14 de la norma en comento que los asuntos materia de la competencia del Tribunal Pleno del Estado de Guerrero, habrán de decidirse por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes.

En relación a lo anterior debe decirse que es bien sabido que el principio de decisión mayoritaria cobra relevancia en ocasión de la toma de decisiones por un grupo de individuos que conforman un cuerpo plural o colegiado de integración, en donde a partir de la existencia de tres o más personas como miembros de un ente del Estado Mexicano que tenga la atribución de emitir opinión o decisión en puntos diversos del quehacer gubernamental, parlamentario o jurisdiccional, habrá la necesidad de hacer uso del principio de mayoría, pues en el caso de que los integrantes no logren conciliar sus intereses habrá de llegarse a una mayoría entre ellos a efecto de que el cuerpo colegiado

pueda emitir una opinión o decisión que conforme a su régimen de competencia o resolución tenga que realizar.

De igual forma es preciso destacar que el referido diccionario establece que por voto -refiriéndose a las sociedades- debe entenderse como *“el parecer o dictamen manifestado en una junta o ente corporativo para la decisión de algún punto o elección de algún sujeto. (...) La voluntad colegiada se logra mediante el conteo de votos recibidos y atribuyendo predominio a la mayoría, de tal manera que el arbitrio de los más se impone al de los menos, para adquirir jurídicamente el carácter de voluntad del ente, la cual no es necesariamente producto de la voluntad de los socios, pero sí de la mayoría”* y, en otra parte, el referido diccionario sostiene también que *“La mayoría se funde, y de tal fundición nace la voluntad del ente. El voto es, en definitiva, una declaración de voluntad de la junta o asamblea y, por ende, la del ente corporativo”*.

Con lo anterior debe estimarse que el principio de mayoría se presenta como fórmula para que en los cuerpos colegiados se pueda lograr un acuerdo, y así el ente esté en posibilidad de manifestarse, lo que incide única y exclusivamente con la decisión (acto u omisión) que en sí mismo tiene que realizar o expresar el cuerpo plural, pues tal principio se vincula con la manifestación de la voluntad de los miembros reunidos en el grupo o asamblea.

Luego, teniendo en cuenta que si bien pueden existir circunstancias accidentales generadoras de inasistencia de los miembros de un ente colegiado, lo que no debe ser impedimento para que los entes del estado dejen de realizar sus labores en beneficio de los gobernados, también lo es que la operación de los cuerpos plurales que tienen atribuidas facultades de carácter público no deben funcionar u operar bajo circunstancias que mermen la decisión u opinión representativa de la mayoría de sus miembros, lo que el legislador normalmente purga imponiendo como requisito un número mínimo de miembros que integran el ente colegiado para que éste pueda válidamente funcionar; requisito que -como se dijo- se denomina quórum.

Ahora bien, para el caso del Consejo de la Judicatura, la norma constitucional de Guerrero exige que para la integración del referido órgano debe componerse por cinco miembros, y que habrá de funcionar en Pleno o en Comisiones, sin que en el caso -como se dejó explicado- se haya previsto la ausencia o inasistencia de alguno de sus miembros; sin embargo, teniendo en cuenta que el referido órgano de carácter administrativo es un ente colegiado que pertenece al mismo poder al que pertenece el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, al Poder Judicial del Estado de Guerrero, como se dejó anotado en párrafos precedentes, debe decirse que no existe razón alguna para considerar que haya un obstáculo para considerar que los principios de mayoría calificada y relativa que rigen en torno a la integración accidental del Tribunal Pleno, es decir, el número mínimo de Magistrados

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL Y LA TRASCENDENCIA JURÍDICA
DE LA AUSENCIA DE SUS MIEMBROS

presentes que se necesitan para que el órgano en pleno pueda funcionar (quórum), así como el requisito de que las decisiones deban hacerse por unanimidad o mayoría de los presentes en la sesión plenaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puedan aplicarse de manera analógica al órgano denominado Consejo de la Judicatura del Estado.

Lo anterior es así, pues como se ha visto existe la necesidad de que los órganos del Estado, sobre todo los que tienen relación con la administración de justicia, deben seguir operando aun ante la ausencia de alguno de los miembros que los integran, siempre y cuando se proteja el principio mayoritario en la toma de decisiones de los miembros que integran el cuerpo colegial.

Luego, si por un lado se tiene que por disposición de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Consejo de la Judicatura del Estado debe estar integrado por cinco miembros, es válido concluir que el referido ente puede funcionar hasta con la presencia de tres de sus miembros, pues con tal número de integrantes no se deja de cumplir con el principio de mayoría al que se aludió en páginas precedentes, y que se regula específicamente para el funcionamiento y toma de decisión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

Es ilustrativa a lo anterior la tesis III.T.J/20 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que este similar comparte, visible en la página 649 del tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.

En ese sentido, es válido estimar que el numeral 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que regula el funcionamiento e integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, es aplicable supletoriamente a regular el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, en la ausencia de hasta dos de sus miembros para la toma de decisiones, pues con ello no se violenta el principio de mayoría, pluralidad y colegiación que debe caracterizar al ente administrativo y disciplinario del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Es ilustrativo a lo anterior el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis número P.CXXII/2000, página 108 del

tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS POR UN SOLO CONSEJERO ES CONTRARIA A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 100 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PRECEPTOS DE LOS QUE SE INFIERE QUE DEBEN EMITIRSE POR EL PLENO DE DICHO CONSEJO. El artículo 122 constitucional, en su base cuarta, establece que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme a las atribuciones y las normas de funcionamiento determinadas en el artículo 100 del propio Pacto Federal, que en lo conducente dice: "... El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine ...". Por otra parte, del artículo 201, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se desprende que una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, consiste en conocer de las quejas presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros de dicho consejo, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable. Por consiguiente, la resolución con que culmina un procedimiento suscitado con motivo de una queja por actos u omisiones que se estiman constitutivos de faltas oficiales, formulada contra un servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal, no debe emitirse por un consejero de manera unitaria, sino por el Pleno de dicho consejo, lo cual es acorde con la importancia y trascendencia de la decisión, no sólo para el funcionario denunciado, sino también para la sociedad, pues tratándose del primero es evidente que la imposición de una sanción puede impedirle continuar en el desempeño de su encargo, o bien dificultarle ascensos posteriores, en tanto que la sociedad se encuentra altamente interesada en que se repriman las faltas cometidas y se evite su comisión en el futuro, en aras de mantener la regularidad, calidad y eficacia institucional de la prestación del servicio público de administración de justicia.

A mayor abundamiento debe decirse que, incluso, la integración de hasta tres miembros del Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, puede dar lugar a que tal órgano pueda decidir sobre la imposición de sanción administrativa consistente en suspensión, destitución o inhabilitación del cargo de algún miembro del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, tal y como lo prevé la fracción X del numeral 79 de la Ley Orgánica tantas veces citada, lo que no debe entenderse

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL Y LA TRASCENDENCIA JURÍDICA
DE LA AUSENCIA DE SUS MIEMBROS

como una decisión tan relevante que haga pensar que sea necesaria la integración del órgano de manera completa, es decir, por los cinco miembros, pues en tales casos el referido órgano administrativo no tiene la última palabra, sino que la tendrá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, tal y como se prevé en la propia fracción del numeral antes referido, la que textualmente dice:

Artículo 79. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal: (...) --- X.- Recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley respectiva. --- Cuando la sanción impuesta al Servidor Público sea la suspensión, o destitución del cargo, o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar fundando y motivando debidamente según el caso, dicha sanción.

Así, el principio de mayoría al que antes se ha referido para la toma de una decisión por el Tribunal Superior de Justicia, en caso de que alguno de sus miembros inasista a la integración del Pleno para decidir sobre la sanción del funcionario, no incidirá; de ahí que no pueda sostenerse válidamente que por la importancia de la sanción deban tomarse las decisiones de tal naturaleza única y exclusivamente por todos los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura o del propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ambos del estado de Guerrero, pues lo único que finalmente exigió el legislador guerrerense es que debe prevalecer el principio de mayoría que incide en la toma de una decisión plural de los miembros que componen un órgano colegiado, en donde si bien es cierto en algunos casos no puedan reunirse la totalidad de los integrantes, también lo es que sus actos o decisiones en ningún momento puedan emitirse de manera unitaria, es decir, tan sólo con la decisión o intervención de un solo miembro, como ya ha quedado explicado en párrafos que anteceden.